

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, al Despacho del señor juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por RICARDO RINCON ARRIETA contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, **Radicado No. 2021-306**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho al estudio de la demanda y dispone:

Al entrar a verificar la competencia para conocer del presente proceso, se observa que se trata de un proceso Ordinario de RICARDO RINCON ARRIETA contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en el cual se pretende se declare y se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte junto a gastos funerarios con ocasión al deceso del señor (q.e.p.d) Alfredo Ricardo Rincón Pérez por accidente de tránsito ocurrido en Jurisdicción del Municipio de Córdoba - Montería, donde se vio involucrada una motocicleta con placa FFA18E, la cual no contaban con póliza SOAT vigente para la fecha del siniestro.

En consecuencia, es del caso señalar que en asuntos como el que nos ocupa la competencia no recae en el Juez Laboral como lo aduce la parte actora en su escrito de demanda, sino en el Juez Civil del Circuito, como quiera que, el artículo 2 del C.P.L. modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 en su numeral 4 establece:

"Las Controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

Traída la norma a colación, es claro para el despacho que en el presente proceso se pretende pago de la indemnización y gastos funerarios por el fallecimiento del señor (q.e.p.d) Alfredo Ricardo Rincón Pérez, conforme a las disposiciones del Decreto 0780 de 2016, por lo tanto, los daños de responsabilidad civil contractual con terceros como es el caso relacionado con accidentes de tránsito, en un caso similares características fácticas, el despacho se apoya en la decisión emitida por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, con fecha, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017) M.P. Dra. NORMA MORENO MOSQUERA, dentro del expediente Acción de Tutela No. 27001 23 31 000 2017 00037 00, donde concluyo lo siguiente y se cita:

(...) Quedó claro conforme el recuento normativo y jurisprudencial hecho en precedencia, que se trata el presente asunto de una controversia que debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria civil, por ser una reclamación eminentemente de carácter económico, en donde se debate el pago de una indemnización por la muerte del señor MARIO ALBERTO SERNA CARDONA. En donde el accionante probatoriamente podrá demostrar que si es el acreedor de dicho concepto, juicio que debe concluir con una declaración de derechos que solo debe ser resuelta por la justicia ordinaria, dentro del proceso civil que para el efecto la misma ley ha dispuesto. (...)"

Lo anterior, constituye en una situación que obliga a estudiar el factor de competencia pues no existe controversia frente a la naturaleza del litigio por lo que se dan las circunstancias previstas para que sea la Jurisdicción ordinaria en la especialidad Civil la competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, y por las razones expuestas, el Despacho dispondrá remitir a la oficina Judicial de Reparto de Bogotá, el presente proceso para que sea repartido entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA - (REPARTO)** por ser los competentes para conocer del mismo, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

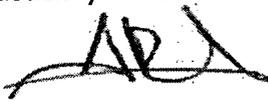
No. 00103 del 6 de julio de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, junio 30 de 2021. Al despacho del señor Juez, informado que se recibió de la oficina judicial de reparto, las presentes diligencias para estudio de admisión del proceso de **ANGIE MAGDALENA MONSALVE CARTAGENA** contra **DIADANN ESTRUCTURAS METÁLICAS SAS.** **Radicado No. 2021-294.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. Dos (2) de julio dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Observa el despacho que, si bien es cierto, el escrito de demandatorio se manifiesta por la parte activa que se trata de un proceso de ordinario de primera dirigido a los Jueces laborales del Circuito de esta ciudad, no es menos cierto que, conforme las pretensiones de la acción que versan por reconocimiento y pago de prestaciones sociales y acreencias laborales dentro del periodo 10 de enero a 24 de agosto de 2020, es decir 7 meses y 15 días laborados y como quiera que no se indica ni en los hechos ni las pretensiones de la demanda el salario o remuneración percibida por la activa o prueba alguna que indique lo ya mencionado, se deberá presumir que lo fue el salario mínimo para el año 2020, con lo cual, elaborados los cálculos aritméticos básicos por el despacho, se concluye que la cifra total de las pretensiones no logran superar los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que al no superar las pretensiones la cuantía respecto de la cual este Juzgado es competente, esto es **veinte salarios mínimos** legales mensuales vigentes, correspondientes a DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$17.556.060.00), por lo que debe declararse la falta de competencia y se **ORDENA** que por secretaría se de la remisión del presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que allí se le de el trámite correspondiente, esto es el envío a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (REPARTO).**

Líbrese el oficio correspondiente remitiendo el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (REPARTO).

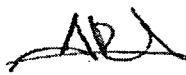
Procédase a efectuar las desanotaciones que se llevan en el sistema gestión siglo XXI como en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>Nº. 0103- Julio 6 de 2021</p> <p> ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **OMAIRA GUTIERREZ FIGUEROA** contra **FLOR ALBA ORTEGON CASTELLANOS,** Radicado No. **2021-288.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. DIANA MILENA CASTIBLANCO GIRALDO identificada con T.P. No. 121.533 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación a las notificaciones:**

- 1.1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico que se indicó en el acápite de notificaciones, dicha notificación deberá coincidir dentro del término de la presentación de demanda, esto es, al 12/05/2021, o en su defecto dentro del término otorgado en el presente proveído para subsanar las diligencias.
- 1.2. Así mismo, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para la notificación de la parte a demandar, por lo que deberá allegar las evidencias a lugar, tal como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

2. **En relación con los medios de pruebas.**

Artículo 25 del C.P.L. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener: "... **9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.**"

- 2.1. Observa el despacho que con la presentación de demanda se aportó únicamente la liquidación de prestaciones sociales relacionada a numeral 1 del acápite bajo óptica del juzgado, pero brilla por su ausencia el desprendible de nómina relacionado a numeral 2, por lo que se ordena allegar la prueba faltante relacionada en el escrito demandatorio.

3. **En cuanto a las pruebas Testimoniales**

- 3.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual enseña:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

Visto el acápite denominado "TESTIMONIALES", no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los deponentes en mención, se ordena incluir los correos electrónicos personales e individualizados, no se admitirá el mismo correo para ambos testigos ni el correo de la abogada en su lugar. Se previene que adicional a lo anterior, dicha prueba deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado al artículo 212 del C.G.P., so pena de rechazo de la prueba en el momento procesal pertinente.

4. **En cuanto a los Anexos:**

- 4.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio, que la parte actora se permite acompañar con la Demanda, copia para el traslado. Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir tales numerales del nuevo escrito demandatorio conforme lo solicitado en los numerales anteriores, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

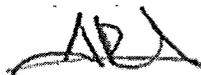


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0103- del 6 de julio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que se detectó que en audiencia celebrada el día 2 de marzo de 2020 por medio de la cual se decretaron las pruebas conducentes y pertinentes, por error involuntario no se decretó las pruebas testimoniales a favor de la parte actora, por lo que es pertinente que el despacho se pronuncie al respecto, así mismo y dado lo apreciado por el juzgado se suspendió la audiencia programada para el día de hoy a las 11:00 de la mañana. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para lo anteriormente expuesto. Radicado No. **2018-167**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Inicialmente, frente a la omisión del decreto de pruebas – testimoniales a favor del demandante, se escuchó el audio de la audiencia celebrada el 2 de marzo de 2020, folio 186, evidenciando que el juzgado no se pronunció frente a las pruebas de testigos solicitadas por el demandante a folio 141, esto es, cuatro (4) testigos allí mencionados, sin que la misma parte actora en esa diligencia se hubiera manifestado al respecto del error en que se incurrió por parte del juzgado.

Bajo tales condiciones y, a fin de no vulnerar el debido proceso y derecho de defensa del demandante de cara a sus pruebas peticionadas, es por lo que el juzgado de oficio decreta las mismas, conforme lo dispone el artículo 169 del C.G.P. aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S.

Así las cosas, se DECRETA DE OFICIO las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, relacionadas a folio 141 del plenario, de las siguientes personas: ANA MARIA CAMARGO, CINDY POSSO, ADRIANA SERRANO y ALBERTO TORRES, se conmina a la entidad demandada aporte al correo del juzgado los canales digitales de notificación de las personas ya mencionadas, así como números de contacto y/o dirección física, para que sean citados por el juzgado para su comparecencia a las audiencias de practica de pruebas, o en su defecto si la parte actora posee dicha información también puede remitirla con destino al presente proceso.

Ahora bien, dado que se suspendió la audiencia programada para el día de hoy conforme auto del 17 de febrero de 2021, folio 215, señálese fecha para el próximo primero (1º) de octubre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas decretadas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

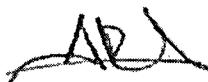
No. 0103 del 6 de julio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. PRIMERO (1) de julio de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no fue posible realizar la audiencia programada para el día 28 de junio de 2021 conforme a un fallo técnico en el sistema de grabación de Microsoft Teams. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2017-107**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once de la mañana (11:00), fecha en la cual, este despacho continuara el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



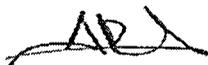
RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 103 del 6 de julio de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. PRIMERO (1) de julio de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no fue posible realizar la audiencia programada para el día 29 de junio de 2021 conforme a un fallo técnico en el sistema de grabación de Microsoft Teams. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2018-411**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las doce del mediodía (12:00), fecha en la cual, este despacho continuara el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

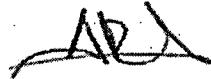
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 103 del 6 de julio de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 2 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-415** informando que el apoderado de la parte demandada aportó prueba de haber enviado el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Con lo cual, la demanda no debía haber sido rechazada. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

De la revisión del expediente se encuentra que el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, es por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor JAIME RAMIREZ VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía 13.214.360 contra BANCO POPULAR.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

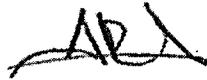
No. 103 del 6 de julio de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2014-674** informando que el apoderado de la parte demandante hace la solicitud de un desistimiento de unos demandados. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

De la lectura del folio 551 del expediente se atisba que se solicita por parte del apoderado de la parte demandante que desiste de la demanda contra los demandados LUZ MARINA MESA SUAREZ, ANDRES FELIPE MESA TOVAR y KATHERINE MESA TOVAR.

Es muy importante recordar que en auto del 15 de noviembre de 2017 este operador judicial adujo, que en concordancia con las pretensiones de la demanda y la reforma de la misma, encontraba el despacho que estábamos ante un proceso declarativo direccionado a la declaración de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 15 de enero de 1994 al 24 de julio de 2015, alegando la figura de la sustitución de empleadores del señor EDUARDO ANTONIO MESA GARAY (q.e.p.d.) y los herederos determinados del mismo, para consecuentemente solicitar la condena solidaria del empleador fallecido a los herederos determinados del mismo de cotizaciones, prima de servicio, indemnizaciones, sanciones e intereses.

En esa oportunidad inclusive, se adujo que el solo demandar a los herederos determinados del causante señor EDUARDO ANTONIO MESA GARAY (q.e.p.d.) sería no darle aplicación a lo ordenado en Código General del Proceso en su artículo 87, y por ello se ordenó también vincular a los herederos indeterminados.

En ese sentido, es que con la decisión de tener como demandandos los herederos determinados del causante e inclusive llamar a los indeterminados, no ve conveniente dejar por fuera del proceso a los señores: LUZ MARINA MESA SUAREZ, ANDRES FELIPE MESA TOVAR Y KATHERINE MILENA MES ATOVAR tal como lo

solicita la parte demandante, pues de las contestaciones de la demanda se tienen evidencia que los mismos son herederos determinados del señor EDUARDO GARAY MESA, con lo cual, de no estar vinculados al proceso, este operador judicial ya lo habría ordenado de oficio como listosconsortes necesarios , con lo cual, no se accede a dicho desistimiento y se ordena a la parte demandante continuar los tramites del notificación de los mismos demostrado el trámite del aviso del art 29 del C.P.L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 103 del 6 de julio de 2021.

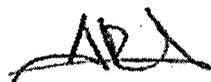
wh.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-929** informando que el apoderado de la parte demandada aportó prueba de haber enviado el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Con lo cual, la demanda no debía haber sido rechazada. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Si bien es cierto, en auto inmediatamente anterior, el juzgado decidió rechazar la presente demanda, también lo es que de la revisión del correo electrónico, se avizora que fue aportada en tiempo la respectiva subsanación de la demanda.

Con ese norte, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, tal como lo ha decantado pacíficamente la Jurisprudencia en la especialidad laboral. En ese sentido, se dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda. Para en su lugar entrar a estudiar el escrito que subsana la demanda. De la anterior inferencia también se desprende que el recurso de apelación presentado por la parte demandante ya no tendría fundamento ante un auto que pierde efectos jurídicos de acuerdo a lo considerado.

En ese hilo conductor, esto es, el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, es por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA.**

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor MARIO ERNESTO SANCHEZ GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía 80.028.983 contra A SU SERVICIO TEMPORALES S.A. y ULTRAPINTURAS S.A.S.

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandadas, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 103 del 6 de julio de 2021.

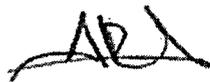


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2018-571** informando que el apoderado de la parte demandada aportó prueba de haber enviado el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Con lo cual, la demanda no debía haber sido rechazada. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Si bien es cierto, en auto inmediatamente anterior, el juzgado decidió rechazar la presente demanda, también lo es que de la revisión del correo electrónico, se avizora que fue aportada en tiempo la respectiva subsanación de la demanda.

Con ese norte, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, tal como lo ha decantado pacíficamente la Jurisprudencia en la especialidad laboral. En ese sentido, se dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda. Para en su lugar entrar a estudiar el escrito que subsana la demanda. De la anterior inferencia también se desprende que el recurso de apelación presentado por la parte demandante ya no tendría fundamento ante un auto que pierde efectos jurídicos de acuerdo a lo considerado.

En ese hilo conductor, esto es, el apoderado de la parte presentó escrito de que subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, es por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la EPS SALUD TOTAL señora LUZ MARINA ADARMEN LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 30.726.724 contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

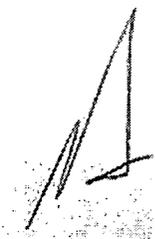
En consecuencia, cítese a la demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Si bien es cierto esta demanda fue presentada antes de la pandemia, actualmente no hay forma de practicarse la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. Por tal razón, se le ordena a la parte demandante ejercer el trámite de la notificación a la demandada como entidad, conforme a la autorización de este juzgado. Respalda en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 0103 del 6 de julio de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.